# SERVIDORES PÚBLICOS Y SU DERECHO A ESCALAFONAR

**Montserrat ALVARADO VENTURA**[1]

## SUMARIO

I. *Introducción.* II. *Alimentos.* III. *Marco normativo.* IV. *Ponderación de derechos.* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*


## RESUMEN

El derecho probatorio nos ha permitido desentrañar los diversos tipos de pruebas, su desahogo e idoneidad de estas en los procesos judiciales, sin embargo, más allá de esto permite conocer la verdad histórica y material de los hechos para que con ello, la resolución se apegue a esto.

En ese sentido, las pruebas en materia familiar siempre han sido sumamente trascendentes pues engloban un sector muy sensible para el derecho y muchas veces de ellas depende el bienestar de grupos vulnerables, como es el caso de los acreedores alimentarios. A lo largo de este trabajo analizaremos la problemática a la que se enfrentan los acreedores alimentarios, la función sociológica y jurídica de la parte activa de este vínculo, es decir los deudores alimentarios, su calidad como trabajado-

## ABSTRACT

The law of evidence has allowed us to unravel the various types of evidence, its relief and suitability in judicial processes, however, beyond this it allows us to know the historical and material truth of the facts so that with this, the resolution adheres to this.

In that sense, tests in family matters have always been extremely important since they encompass a very sensitive sector for the law and the well-being of vulnerable groups often depends on them, as is the case of food creditors. Throughout this work we will analyze the problems faced by food creditors, the sociological and legal function of the active part of this link, that is, food debtors, their quality as workers at the service of the State, and the evidence that must be exhibited in a procedure in order not to be in the position to be registe-


[1] Licenciada y Maestrante en Derecho por la UNAM, Presidenta de la Fundación "Todo por Patitas", ha tomado diversos cursos de actualización y Diplomados y actualmente se encuentra estudiando la especialidad en Derecho Familiar en la UNAM y la especialidad en Responsabilidades Administrativas y Sistema Nacional Anticorrupción en el TFJA.

res al servicio del Estado, y las pruebas que deben exhibir en un procedimiento con la finalidad de no encontrarse en el supuesto para ser registrados en el Registro Nacional de Deudores Morosos.

**PALABRAS CLAVE**

Alimentos. Acreedor alimentario. Niñez. Deudor alimentario. Derechos fundamentales. Solidaridad. Orden social.

red in the National Registry of Delinquent Debtors.

**KEY WORDS**

Food. Food creditor. Childhood. Food debtor. Fundamental rights. Solidarity. Social order.

## I. INTRODUCCIÓN

La familia siempre ha sido definida como el núcleo de la sociedad pues en ella se desarrolla la primera interacción y se rigen las bases morales y educativas de cada individuo. Es por ello, que al ser el grupo social primario por excelencia debe de gozar de una amplia protección jurídica abarcando así todas las figuras de las que se encuentra compuesta y los derechos y obligaciones que, de ella, emanen.

Ahora bien, no podemos dejar de lado las consideraciones sociales inherentes a la familia, y a su origen, las cuales al ser el núcleo central de la sociedad implican mayor grado de protección.

Por otro lado, no es menos importante recordar que la ponderación de derechos surge cuando dos derechos fundamentales y trascendentes convergen entre sí y son la posible solución a un asunto.

El primer capítulo pretende establecer los elementos sociológicos que enarbolan a los alimentos, así como los sujetos que intervienen en estos, asimismo, ofrece una perspectiva jurídica del tema de los alimentos, los sujetos que intervienen, así como una claridad basta del bagaje jurídico que los circunda.

El segundo capítulo nos refiere el marco normativo, lo que permite desentrañar la naturaleza del Registro Nacional, y el espíritu de las normatividades nacionales e internacionales.

El tercer capítulo nos habla acerca de la perspectiva de la ponderación de derechos, la importancia del test de proporcionalidad, y nos da una breve introducción a la propuesta que se desarrollará en el capítulo posterior, así como nos introduce a la interpretación conjunta de la normatividad constitucional y administrativa.

Finalmente, en el cuarto capítulo se habla acerca de la propuesta y la importancia de que el Registro Nacional de Deudores Alimentarios coadyuve con las dependencias de los

organismos descentralizados para poder así ofrecer una amplia protección a la familia y garantizar la prevención del incumplimiento del pago de obligaciones alimentarias.

## II. ALIMENTOS

1. *Alimentos desde una perspectiva sociológica*

La familia es considerada el núcleo de la sociedad y el elemento primario de las relaciones humanas, por lo que, escribir sobre temas relacionados implica adentrarnos en su naturaleza social y jurídica para poder observar la problemática de su entorno y sus posibles soluciones.

Uno de los temas más emblemáticos, sin duda son los alimentos, pues al ser un derecho humano transversal se encuentran presentes en todos los aspectos de la vida de las personas, desde el derecho humano a la salud hasta el derecho humano a la vida, por lo que se plantea que todos y todas debemos la posibilidad de vivir en condiciones que permitan tener acceso de forma digna a alimentos adecuados y suficientes[2].

En ese orden de ideas es importante definir el concepto de alimentos, al respecto el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que, etimológicamente proviene del latín *alimentum*, que significa 'alimentar'; y lo define como la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades[3].

El jurista Rojina Villegas[4] por su parte, estableció que el derecho de los alimentos es aquella facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, sea consanguíneo, matrimonio o divorcio.

Según el Artículo 308 del Código Civil Federal los alimentos comprenden lo siguiente:

> Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Del texto referido podemos entender entonces que los alimentos constan de diversos elementos, siendo el más importante que su origen deriva de un vínculo social y legalmente reconocido.

---

[2] *Véase,* Cardona, Danilo, *et al., Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria*, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Guatemala, 2011, *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf*, fecha de consulta 08 de mayo 2024.

[3] "Alimento", Diccionario de la Real Academia Español, Edición del Tricentenario, 2023, *https://dle.rae.es/alimento?m=form,* fecha de consulta 08 de mayo 2024.

[4] Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil mexicano, *Derecho de familia,* 8ª. ed., México, Porrúa,1993, t. II, p. 165.

Ahora bien, es asaz evidente que el concepto de alimentos implica por antonomasia una connotación social, por lo que, establecer tanto a la sociedad como a sus elementos es eminente. Al respeto, Niklas Luhmann[5], nos dice que, la sociedad moderna se caracteriza, sociológicamente hablando, por la diferencia funcional, por lo que la sociedad está compuesta por solo comunicaciones del entorno; es decir, la existencia de sistemas funcionales tales como el derecho, la economía, política, religión, educación, arte, ciencia, etc.

Una vez que hemos comprendido el concepto de alimentos y de sociedad es relevante entender el punto de convergencia entre sí, en relación con ello, los sociólogos refieren que:

> ... la sociedad es la familia, ya que en ella se forma un sistema de relaciones y formas causales, produciendo de esta manera la alimentación, acto único en su realización cotidiana, pero enlazado a una conciencia de tiempo social como grupo. La construcción social de la alimentación no es solo un asunto cultural, nutricional o de política social asistencial, sino sociológico, en tanto fundación y mantenimiento en el tiempo histórico de la familia[6].

Del texto referido es ostensible que el concepto de alimentos deviene de una construcción de diversos aspectos, que como ya se han precisado en el ámbito de estudio, comprenden aspectos sociales, jurídicos y biológicos.

Respecto al aspecto social no se puede dejar de lado que el origen de la obligación alimentaria siempre encuentra un cauce social pues esta puede venir del concubinato, matrimonio, divorcio, parentesco[7] (por consanguinidad o civil), sociedad de convivencia, pacto civil de solidaridad y testamento, tal y como analizaremos en capítulos subsecuentes.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos se considera de interés social y orden público por la trascendencia de estos en el grupo familiar y por ende en la sociedad, por lo que el Estado debe vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes para el adecuado cumplimiento[8].

---

[5] Fix Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 20.

[6] Arzate Salgado, Jorge, *La construcción social de la alimentación*: *una reflexión sociológica,* Cofactor, UAEM, 2018, p. 4.

[7] Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 22.

[8] Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I., abril de 2014, p. 788.

A. *Pensión alimenticia*

En el título anterior quedó diáfano que las relaciones sociales que generan vínculos familiares y afectivos entre sí conllevan implicaciones por la naturaleza misma de su desarrollo y que entre las más importantes se encuentra la obligación de proporcionar alimentos.

El civilista Rafael Rojina Villegas[9] estableció que por pensión alimenticia entenderemos que es una forma de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario al acreedor, dentro de la cual se proporciona a este último los elementos necesarios para cubrir necesidades tales como, comida, vestido, habitación y asistencia entre otros.

La pensión alimenticia puede ser provisional[10] o definitiva[11], y consta de diversos elementos para que pueda ser reconocida y exigida. Esta obligación encuentra su vida en los principios de ayuda y asistencia mutua, mismos que constituyen igualmente elementos esenciales de los alimentos y que según lo dispuesto por nuestro máximo Tribunal se dividen de la siguiente forma[12]:

- Constituyen un deber derecho, es decir, que implican la obligación de proporcionarlos y a su vez, de exigirlos;
- Son proporcionales, es decir, se otorgan de acuerdo con la capacidad económica del deudor y a la necesidad del acreedor;
- Deben su origen a un vínculo social y jurídicamente reconocido como lo es el matrimonio, concubinato, divorcio, parentesco, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad;
- Es de orden público e interés social, pues su propósito fundamental es proporcionar medios necesarios y suficientes de subsistencia a una persona que no puede procurarse dichos medios.
- Es recíproca, ya que obedece al principio jurídico que nos dice que quien tiene la obligación de suministrar alimentos puede posteriormente derecho a pedirlos;
- Es personalísima e intransferible ya que las circunstancias individuales de la o el acreedor alimentario propicia el derecho que le da origen a la obligación.

---

[9] Rojina Villegas, Rafael, "Definición de Alimentos" en Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, 1a. ed., México, IURE editores, 2006, t. I, p. 46.

[10] Es una medida cautelar e inmediata cuya finalidad es garantizar la subsistencia de quien demanda alimentos, durante el periódo del proceso mientras se dicta la sentencia.

[11] Es aquélla que se determina con el dictado de la sentencia definitiva.

[12] *Véase, Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar*, SCJN, México, septiembre, 2010, *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/ 201610/ TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20NÚM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf,* fecha de consulta 8 de mayo 2024.

- Es condicional toda vez que, solo existe cuando los elementos requeridos por la ley se cumplen;
- Es imprescriptible, además de que no existe la "cosa juzgada" en materia de alimentos pues la designación de estos obedece a la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor[13];
- Es inembargable, pues se considera indispensable para la subsistencia del alimentista.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido de forma conjunta en el Artículo 389 y 1372 del Código Civil Federal que a la letra dicen:

> Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:
>
> I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
>
> II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
>
> III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.
>
> Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los Artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los Artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

Entendemos entonces que la pensión alimenticia es la forma de cumplir la obligación de proporcionar alimentos de manera periódica con la finalidad de otorgar al acreedor alimentario los medios suficientes para subsistir de una manera digna.

B. *Acreedor y deudor alimentario*

En títulos anteriores se ha definido el tema central de los alimentos, así como la consecuencia del derecho susceptible de ser exigido a través del pago de la pensión alimente, por lo que resulta interesante entender a profundidad a los sujetos activos y pasivos de la obligación, es decir, el concepto de acreedor y deudor alimentario.

---

[13] Tesis XX. 400 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 334.

Para que surja la obligación alimentaria es necesario que exista una relación o vínculo jurídico y social derivado de las figuras descritas en títulos que anteceden y que en este caso el deudor alimentario, esté en condiciones de proporcionar alimentos y que el acreedor alimentario no cuente con los medios ni las condiciones indispensables para subsistir, de esta forma nos encontraríamos frente al deudor y acreedor alimentario.

Según el jurista Rafael De Pina[14], la obligación de dar alimentos se sustenta en un vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben asistencia recíproca.

Es decir, la ayuda mutua de los sujetos dentro del vínculo familiar es indispensable al momento de hacer exigible la obligación alimentaria.

Ahora bien, ha quedado establecido que son dos los sujetos de la obligación alimentaria, el alimentista o acreedor y el deudor alimentario, el primero de ellos es quién puede exigir los alimentos, mientras que el segundo es quien debe proporcionarlos[15], recordemos que atendiendo a la naturaleza propia de la obligación alimentaria los roles antes descritos son dinámicos, es decir, el actual acreedor alimentario puede ser en un futuro el deudor alimentario.

Por tanto y de acuerdo con el origen de la obligación alimentaria y por regla general, los sujetos pueden ser: los cónyuges, concubinos, padres, a falta o imposibilidad de los padres otros ascendientes o miembros de la familia ampliada[16], hijos o hijas (con base en el dinamismo de esta figura), adoptante y adoptado.

Dimanado de lo anterior se puede deducir que para determinar al sujeto obligado de proporcionar alimentos se deberá atender al orden de proximidad, es decir, los parientes más cercanos excluyen a los parientes más lejanos y que fungen originalmente en un sentido de solidaridad.

Una vez que ha quedado diáfano quiénes son los sujetos de la relación alimentaria, hay que las características sociológicas del deudor alimentario son relevantes para determinar el grado de cumplimiento de su obligación alimentaria.

Recordemos que la obligación de pagar alimentos no solo tiene un origen jurídico sino también encuentra su vida en la solidaridad y ayuda mutua que enarbolan a la familia.

---

[14] De Pina, Vara, Rafael, *Derecho Civil mexicano, Familia,* 15ª. ed., México, Porrúa, 1986, p. 305.
[15] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, *Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 668.
[16] Tesis 1.60.C. 109 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 716.

Luis de Sebastián[17] concibe a la solidaridad humana como:

> el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad.

En ese mismo orden de ideas hay que establecer que es muy importante recordar que actualmente según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben una pensión alimenticia suficiente para satisfacer sus necesidades elementales y que el 67.5% de las madres enfrentan la evidente evasión de las obligaciones de sus ex parejas[18].

Otro tema importante a abordar para efectos del presente trabajo son las características del deudor alimentario como individuo, mismas que dependiendo de su especificidad pueden influir en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

No debemos olvidar que hablar sobre temas de familia resulta complejo por la multiplicidad de disciplinas inmersas entre sí, por lo que, no es pertinente dejar de lado que el deudor alimentario es un individuo de la sociedad cuyo incumplimiento se debe a factores psicológicos, económicos y sociales, y para comprender este último es pertinente desentrañar la esencia social que lo enarbola.

Para entender mejor lo anterior hay que definir al concepto de individuo, al respecto, el jurista López Durán Rosalío[19] lo explica de la siguiente forma:

> En el enfoque social, el concepto de individuo hace referencia a dos sentidos: uno general, en el cual simplemente se alude en abstracto a cualquier miembro (ser humano) de la sociedad, o en el contexto de la socialización, en el cual se considera que el individuo se halla vinculado estrechamente en el concepto de sociedad y muy ligado a dos procesos: socialización e individualización.

Del texto anterior podemos inferir que, en efecto, los individuos se componen por elementos personales o sociales, respecto de los elementos personales intrínsecos se encuentran la personalidad, emociones, costumbres, etc., y respecto de los elementos extrínsecos se encuentra el trabajo y las relaciones sociales.

---

[17] De Sebastián, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 16.

[18] "La triple dimensión en las obligaciones alimentarias en México", Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXV Legislatura, mayo 2022, Documento de trabajo no. 375, *https://portalhcd.diputados.gob.mx/ PortalWeb/Micrositios/169b91a8-1ae2-49cb- b5c7-dd144fda65d9.pdf,* fecha de consulta 08 de mayo 2024.

[19] López Durán, Rosalío, *Sociología General y Jurídica*, México, IURE editores, 2008, p. 44.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, además de los factores considerados, nos enfocaremos en el aspecto laboral de los deudores alimentarios.

2. *Alimentos desde una perspectiva jurídica*

Como se ha precisado previamente el concepto de alimentos alude a un derecho transversal que implica diversos elementos y a su vez trasciende a otros derechos humanos tales como la salud, la vida e inclusive la dignidad humana.

Para el Jurista Pérez Duarte[20], los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona.

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de la normatividad es imperdible referir la regulación alimentaria en materia internacional, en ese sentido y de acuerdo con el orden cronológico de inmersión de los tratados es necesario referir primeramente lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[21] en su Artículo 25 que a la letra dice:

> Artículo 25.-
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
>
> 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
>
> Artículo 26.-
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

[20] Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, voz "Alimentos", *Diccionario Jurídico Mexicano,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, 2007, t. A-C. p. 163.

[21] Adoptada en París durante la sesión plenaria número 183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La interpretación conjunta de los anteriores preceptos forma el concepto de alimentos e inclusive especifica que la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios forman parte del derecho fundamental de los alimentos.

Otro tratado que contempla este derecho fundamental es lo establecido en el Artículo 27 de la Convención de los Derechos Niños que a la letra dice:

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados[22].

Es preciso recordar que uno de los elementos fundamentales que toman en consideración los jueces al momento de establecer el porcentaje de pensión alimenticia es el nivel de

[22] Esta fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

vida que han llevado los acreedores alimentarios, así como observar que el porcentaje de los alimentos corresponda a las necesidades de este.

Otra Convención trascendente sin duda es la celebrada en 1989 en Montevideo, Uruguay conocida como Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, especificado en su Artículo primero que a la letra dice:

> Artículo 1o.-
> La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.
> La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.
> Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Y de la cual México en su declaración interpretativa al ratificar la Convención declaró la conformidad con el Artículo 3 de dicha convención que a la letra dice:

> Artículo 3o.-
> Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Es evidente que del precepto anterior se deriva el principio de reciprocidad de los alimentos, que nos dice que quien proporciona los alimentos a su vez tiene derecho a pedirlos[23], establecido en el Artículo 301 del Código Civil Federal y que a la letra dice:

> Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

[23] *Véase, Tratados Multilaterales, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, ***https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html,*** fecha de consulta 8 de mayo 2024.

Atendiendo a la jerarquización de la normatividad, nuestra Constitución Federal establece en su Artículo 4o. el reconocimiento y la obligación del Estado de garantizar el acceso al derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por su parte el Código Civil Federal establece en sus Artículos 301 al 323 las especificidades que enarbolan el derecho a los alimentos.

A. *Pensión alimenticia, acreedor y deudor alimentario*

En títulos precedentes ha quedado establecido que la pensión alimenticia es una forma de cumplir con la obligación alimentaria y que su determinación dependerá de cada caso en concreto, por lo que el Juez tendrá la obligación de examinar los ingresos del deudor alimentario y las necesidades del acreedor.

De acuerdo con el jurista Baqueiro Rojas y la jurista Buenrostro Báez Rosalía en su libro Derecho de familia y sucesiones, la obligación alimentaria es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia[24].

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil Federal en su Artículo 1372, la pensión se fijará y asegurará de acuerdo con lo establecido por la interpretación conjunta de los Artículos 308, 314, 316 y 317 de la multicitada legislación. Es decir, se entenderá que la obligación de cubrir los alimentos abarcará la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, se considerará además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, asimismo, se considerará para su aseguramiento la hipoteca, prenda, fianza y depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, asimismo la pensión alimenticia puede cubrirse por depósito voluntario[25], descuento directo en nómina, entre otros.

Respecto del acreedor y deudor alimentario se ha establecido que es una relación dinámica tendiente para cambiar de acuerdo con las circunstancias individuales de cada caso.

Asimismo, nuestro máximo Tribunal[26] ha establecido que:

> El estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesi-

[24] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Porrúa, 1993, p. 162.

[25] Este derivado usualmente de la celebración de los convenios antes del procedimiento judicial o bien, por vía de aplicación de medios alternativos.

[26] Tesis 1a./J. 34/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, t. III., agosto 2016, p. 603.

> dad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de estos y no de las personas que tiene a su cargo.

De la tesis referida es evidente las consideraciones realizadas respecto al tema de los alimentos, y que el punto toral para otorgarlos es la acreditación del vínculo social y jurídico, así como el derecho humano reconocido y el evidente estado de necesidad del acreedor alimentario.

Respecto del deudor alimentario se mencionó que es un ser individual que se encuentra inmerso en la sociedad y que cumple diversos roles en esta, tales como, padre o madre, hijo o hija, amigo o amiga y trabajador o trabajadora, siendo este último un factor relevante en el presente trabajo.

B. *Deudores alimentarios como trabajadores al servicio del Estado*

Los deudores alimentarios al cumplir diversos roles en la sociedad son evidentes que uno de los más importantes al considerar y hablar del tema de alimentos es el trabajo que desempeñan.

Al respecto, el 17 de septiembre de 2021 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la Acción de Inconstitucionalidad, por conducto de su presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, en la que se solicitó la invalidez del Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 724, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicho Estado y que a la letra dice:

> Artículo 20.- Para ser titular de las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, se requiere:
>
> V.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;

La citada Acción de Inconstitucional basó su argumento en que se excluía injustificadamente a determinados sectores de la población de la posibilidad a acceder a la titularidad de alguna de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Hidalgo y que lo anterior era una prohibición expresa respecto al acceder a un cargo público en igualdad de condiciones solo por encontrarse en el supuesto de ser deudora o deudor alimentario mo-

roso, circunstancia que según los quejosos no tiene relación alguna con dicha prohibición pues el acceder o no al servicio público debía obedecer a las capacidades del interesado para ejercer dicha función. Sin embargo, Nuestro Máximo Tribunal[27]consideró que dicha ley no prohibía el acceso al empleo o cargo público, sino que únicamente fungía como medida de preventiva y que:

> ... es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público hasta tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

Ahora bien, dicho criterio dio origen ineludiblemente a la Reforma del Artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 para quedar de la siguiente forma, en su parte conducente:

> Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
> VII. (…)
> Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Sin embargo, del anterior precepto podemos observar que no se considera que es lo que sucede en caso de que una persona sea trabajadora al Servicio del Estado y deudor alimentario moroso.

Derivado de lo anterior y para efectos de delimitar la presente investigación es pertinente definir el concepto de trabajador al servicio del Estado, pues si bien es cierto, la Acción de Inconstitucionalidad refiere a los servidores públicos de la Administración Pública centralizada, también es cierto que el espíritu de la reforma Constitucional nos dice que los deudores alimentarios morosos no deben ocupar cargos ni ser nombrados para empleos en el servicio público.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional nos define lo que debemos inferir por trabajador al servi-

[27] "Acción de Inconstitucionalidad". La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo), Buscador Jurídico, México, SCJN, *https://bj.scjn.gob.mx/doc/ sentencias_pub/HbsvqIUBAeINReW6xx_R/%22Necesidades%20primarias%22,* fecha de consulta 08 de mayo 2024.

cio del Estado en la interpretación homogénea de sus Artículos 1o., 2o. y 3o. que a la letra dicen:

> Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.
> Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.
> Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Es por demás pertinente recordar que para efectos del presente basaremos la prevención del incumplimiento de la pensión alimenticia en aquéllas celebradas con trabajadores al servicio del Estado cuyo cumplimiento de la obligación alimentaria se base en la celebración de un convenio.

## III. MARCO NORMATIVO

1. *Derecho Nacional sobre la regulación del incumplimiento de la obligación alimentaria*

A consideración de quien suscribe, hay tres consecuencias importantes respecto del incumplimiento de la obligación alimentaria, la configuración de un delito, la suspensión Constitucionalmente de derechos o prerrogativas de los ciudadanos y la inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Respecto de la primero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

> Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de per-

sonas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo[28].

Respecto de lo establecido por nuestro Alto Tribunal se destaca que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias se establece en el Título Séptimo, Capítulo Único, Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el cual se determinan las particularidades para la actualización del delito particularmente en el Artículo 193 que a la letra dice:

> Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
>
> Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.
>
> Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán

[28] Tesis 1a./J. 49/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I., noviembre de 2015, p. 753.

con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

De la lectura de dicho precepto legal se advierte que aunado a la sanción por el delito del incumplimiento de la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos actualmente Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuya consecuencia analizaremos de forma subsecuente.

A. *Marco normativo de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*

La pandemia provocada por el SARS-COVID19 trajo consigo multiplicidad de complicaciones, pérdidas de vidas, problemas económicos y desintegración familiar.

De acuerdo con el INEGI, el pico más alto de divorcios fue posterior a la pandemia, en el año 2021, de cada 100 matrimonios ocurrieron 33 divorcios[29].

El divorcio trae consigo consecuencias accesorias como el establecimiento del pago de una pensión alimenticia, el régimen de visita y la guarda y custodia.

En ese sentido, el pago de una pensión alimenticia evidencia problemas sociales al momento de ser designados, principalmente los siguientes: brecha salarial en perjuicio de las mujeres, guarda y custodia designada mayormente a mujeres y finalmente afectación por incumplimiento de pago de alimentos.

Recordemos que el derecho al pago de alimentos es un derecho transversal, y que por tanto es de suma importancia el pago oportuno de la pensión alimenticia, en atención por supuesto, al riesgo en que se pone al acreedor alimentario al dejar de cubrir sus necesidades básicas, poniendo en riesgo inclusive su vida.

En antesala se mencionó que una de las consecuencias del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia precisamente radica en la inscripción en el entonces Registro de Deudores Alimentarios Morosos para el caso de la CDMX[30], y este encontraba su fundamento en el Artículo 35 del Código Civil de la CDMX y que a la letra dice:

Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en

[29] "En México, los índices de divorcio van en aumento", *https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-los-indices-de-divorcio-van-en-aumento/,* México, UNAM, febrero 2023, fecha de consulta 08 de mayo 2024.

[30] Recordemos que dicha Institución dependía del Registro Civil, por lo que su ámbito de competencia era meramente local.

el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

(…)

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el Artículo.

En ese mismo orden de ideas es preciso destacar que al ser un registro del ámbito local, no todas las entidades contaban con la legislación para la creación o implementación de un Registro de deudores alimentarios, es decir, de las 32 entidades federativas, 17 no habían legislado hasta 2023 en la materia.Sin embargo, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que hasta 2023 era vigente, no era eficiente pues, en la Opinión Técnica sobre deudores alimentarios morosos[31], se reflejaban los siguientes datos:

[31] Juárez Pérez, Martha, *et al*., "Opinión técnica sobre deudores alimentarios morosos", *Estudios legislativos y Comisiones del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género*, octubre 2022, *chrome-extension://efaidnbm-*

La siguiente tabla, es el resultado de solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la cual corresponde al No. de folio: 090164122001150, sobre la utilidad del Registro de Deudores Alimentarios morosos en la CDMX[32]:

| Asuntos resueltos por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sobre deudores alimentarios morosos | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Rubros** | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** |
| Total de expedientes tramitados | 11,596 | 11,314 | 7,430 | 9,816 | 2,517 |
| Tramitado por la madre | 10,344 | 10,042 | 6,659 | 8,690 | 2,143 |
| Tramitado por el padre | 1,069 | 1,094 | 689 | 1,000 | 345 |
| Tramitado por , tios, abuelos u otro | 183 | 178 | 82 | 126 | 29 |

| Inscripciones al Registro de deudores alimentarios morosos de la Ciudad de México | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** |
| Registro realizados en el REDAM | 37 | 52 | 8 | 15 | 2 |
| Cancelación de registros | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 |
| Total de cuentas en donde se han cancelado cuentas bancarias de deudores alimentarios | 16 | 16 | 13 | 8 | 1 |

De la anterior lectura es claro que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Registro Civil que operaba en la localidad era poco eficiente y eficaz. De ahí la necesidad de crear un nuevo registro que unificara los elementos y datos de deudores alimentarios del país con la finalidad de eficientar su aplicación.

En 2023 se llevó a cabo una reforma en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que los derechos alimentarios incluyen la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia propiciando así su reforma en el 2023 y contemplando lo siguiente, la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a las(os) hijas(os) un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y en el caso de hijas/os con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

De los trabajos legislativos realizados por las comisiones se determinó la necesidad de la unificación de los datos de deudores alimentarios morosos, misma que fue integrada a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su Sección Cuarta.

---

*nnnibpcajpcglclefindmkaj/https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-con tent/uploads/2022/10/OT-Deudores-alimentarios-morosos-oct-06-2022.*, fecha de consulta 08 de mayo 2024, p.12.

[32] *Idem*.

El Artículo 135 Bis de la ley establece la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, su objetivo, su periodo de actualización y su dependencia al Sistema Nacional DIF, de la siguiente forma:

> Artículo 135 Bis.- Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
>
> Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.
>
> La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
>
> Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.
>
> Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.
>
> La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

En los Artículos subsecuentes se establece las personas obligadas a proporcionar información, los requisitos de forma en la inscripción, así como los trámites y procedimientos que requieran la expedición del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, establecido en el Artículo 135 Sexties que a la letra dice:

> Artículo 135 Sexties.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:
>
> I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
>
> II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
>
> III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

La fracción IV, es asaz importante ya que consideramos debe modificarse pues debería considerar los requisitos de escalafón para ser una medida preventiva completa.

B. *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*

Con anterioridad se estableció que los sujetos a los que va dirigido el presente estudio se encuentran contemplados en el 123, apartado B de nuestra Constitución Federal y que a la letra dice en su parte conducente:

> Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
>
> VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

El precepto previamente citado otorga el fundamento para la existencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya observancia va dirigida explícitamente a los trabajadores de los Organismos descentralizados y de su lectura podemos obviar que una parte de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado se encuentra precisamente el acceso y/o la posibilidad de escalafonar.

En esa tesitura resulta ilógico que la preferencia para escalafonar se otorgue a aquéllos y aquellas trabajadoras que sean la única fuente de ingreso familiar y no se establezca una prohibición expresa a no escalafonar en caso de encontrarse en el supuesto de deudores alimentarios morosos.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, es conveniente recordar que el espíritu del Artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) abarca a este tipo de trabajadores.

Por otro lado, la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado define en su Artículo 47 lo que debe entenderse por escalafón y a la letra dice:

> Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Del análisis del anterior precepto se vislumbra que en efecto el Artículo persigue el mismo objetivo y sentido que se perseguía con la Acción de Inconstitucionalidad 137/2021 citada en niveles que anteceden y que se resume en otorgar la posibilidad a las y los trabajadores de concursar para acceder a los ascensos y promociones en igualdad de circunstancias.

De igual forma en el Artículo subsecuente se explica quienes tienen derecho de acceder al escalafón:

> Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Nuevamente se circunda la posibilidad de acceder a un mejor nivel y/o puesto para las y los trabajadores en igualdad de condiciones.

En esa misma línea en el Artículo 50 se establece lo conducente a los factores escalafonarios, los cuales se establecen de la siguiente forma:

> Artículo 50.- Son factores escalafonarios
>
> I. Los conocimientos.
>
> II. La aptitud.
>
> III. La antigüedad, y
>
> IV. La disciplina y puntualidad.
>
> Se entiende:
>
> a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
>
> b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Nuevamente se aprecia cómo el legislador otorga a las y los trabajadores requisitos mínimos para poder acceder al escalafón, y los cuales si son requisitados tendrán una igualdad de oportunidades, empero, es curioso que a pesar de que en la CPEUM se contempla la preferencia por una o un trabajador cuando sea la única fuente del ingreso familiar en la legislación en comento no abarque una protección al respecto, lo cual analizaremos en títulos posteriores.

2. *Derecho Internacional sobre la regulación del cumplimiento de obligaciones alimentarias*

Revisar y analizar los casos de forma internacional en donde se contemplan figuras similares es indispensable para determinar un ámbito de comparación. Al respecto la jurista Sirvent Gutiérrez Consuelo[33] nos dice:

> El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado.
>
> El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro, así su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y similitudes como los defectos y los aciertos de ese orden.

Entendemos entonces, que comparar las reglas de derecho de diversas figuras jurídicas permiten compararlos entre sí e inferir sus analogías de esa forma poder mejorar las figuras inmersas en el propio país[34].

De ahí que analizar el Registro de Deudores Alimentarios de Argentina y de Uruguay sea pertinente para el presente trabajo.

A. *El Registro de deudores alimentarios en Argentina*

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) de Argentina fue creado por la Ley 13.074 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado u obligada al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que

[33] Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2011, p. 1.
[34] *Ibidem,* p. 3.

adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas)[35]. En caso de las personas que no se encuentren en el supuesto de considerarse como deudores alimentarios morosos se les podrá expedir un certificado (similar a la constancia para el caso de México) de libre Deuda Alimentaria.

Ahora bien, es interesante que en Argentina se considere el incumplimiento del deber alimentario como una forma importante de violencia económica de la siguiente forma:

> Según la Ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" la violencia económica y patrimonial es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
>
> - La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
> - La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
> - La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
> - La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
>
> El incumplimiento de la cuota alimentaria es una violación a un derecho esencial de los niños, niñas y adolescentes e implica además que quien cubra esa falta sea la persona que queda a cargo. Por la asignación tradicional y maternalista de los roles y tareas de cuidado, tras una separación o divorcio esa persona es, en general, la madre.
>
> El incumplimiento de alimentos representa entonces un claro ejemplo de VIOLENCIA ECONÓMICA dado que la mujer, a cargo de sus hijos/as que no cuenta con cuota alimentaria se ve obligada a multiplicar cantidad y horas de trabajo para cubrir los gastos generados.

En ese mismo orden de ideas es interesante destacar que además de la suspensión de las prerrogativas que en México se contemplan, tales como, no otorgar la licencia de conducir, también se suspende la posibilidad de poder incidir en actos de comercio celebrados con el Estado de la siguiente manera:

---

[35] *Véase*, "Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM)", Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_ alimentarios#:~:text=El%20Registro%20de%20Deudores%20Alimentario,consecutivas%20o%20cinco%20alternadas)%20previa*, fecha de consulta 08 de mayo 2024.

> Implica que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias como la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras, no se le otorgará o renovará la licencia de conducir, no podrá ser proveedor de la Provincia, Municipios ni organismos descentralizados, no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos y no podrá participar en licitaciones[36].

Dicha circunstancia me parece idónea pues funciona como factor preventivo al momento de hacer exigible el pago de alimentos.

B. *Registro Nacional de las personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas judicialmente en favor de niños, niñas y adolescentes en Uruguay*

Otra Institución es preciso analizar es el Registro Nacional de las personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas judicialmente en favor de niños, niñas y adolescentes en Uruguay (RENOA), el cuál desde marzo de 2019 es accesible para el público.

El objetivo del Registro es agilizar y dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones a las pensiones alimenticias y funciona de la siguiente forma:

> A partir de enero de 2019 los oficios judiciales de las pensiones alimenticias son comunicados desde el Poder Judicial directamente al Banco de Previsión Social (BPS) por medios electrónicos.
>
> La persona administradora no tiene que hacer ningún trámite en BPS o en las empresas para cobrar la pensión alimenticia.
>
> Una vez inscripto en el RENOA, no es necesario iniciar un nuevo trámite cada vez que el obligado cambia de trabajo, ya que el BPS notifica a la nueva empresa en forma automática y comunica los cambios al Poder Judicial.
>
> Para ingresar al RENOA debe dirigirse al juzgado con su abogado y solicitar la pensión. La resolución del juez será comunicada al BPS para su ingreso automático al RENOA.
>
> Las pensiones alimenticias decretadas antes de 2017, que aún no forman parte del RENOA, pueden ingresar concurriendo al juzgado para obtener la resolución correspondiente.
>
> Todas las modificaciones, altas y ceses de pensiones alimenticias deben ser también solicitadas en el juzgado.
>
> Para que la pensión pueda llegar a sus beneficiarios el oficio judicial que llega al BPS debe contener: Nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio de los

[36] *Idem.*

beneficiarios, obligados alimentarios y administradores, monto de la pensión alimenticia decretada y homologada, forma de pago (número de cuenta bancaria, red de cobranza o similar), Importante.

BPS comunica la resolución, recibida del Poder Judicial, a cada empresa donde el obligado esté registrado como trabajador, titular o socio. Si el trabajador cambia de empresa, no es necesario hacer un nuevo trámite.

La empresa es solidariamente responsable una vez notificada de su obligación de retener y pagar la pensión alimenticia a la persona administradora.

BPS solo es responsable de pagar las retenciones sobre las prestaciones de activos (ej.: subsidio por desempleo, subsidio por enfermedad) y de pasivos (jubilaciones y pensiones) que brinde el organismo.

Es interesante observar como en el caso de este país se considera al Registro como una forma de protección social e inclusive según estadísticas de Uruguay, muestran que una cantidad significativa de niños, niñas y adolescentes reciben las pensiones alimenticias de forma ininterrumpida, sin necesidad que las personas administradoras tengan que realizar trámite alguno[37]. Lo que implica que el objetivo preventivo de la Institución se ha cumplido.

## IV. PONDERACIÓN DE DERECHOS

1. *El derecho a recibir una pensión alimenticia y el derecho a escalafonar*

Se ha reiterado que el derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental protegido nacional e internacionalmente, sin embargo, también se ha hablado del derecho a acceder al escalafón en igualdad de condiciones, lo que nos lleva al derecho al trabajo y, por ende, al ejercicio libre de la profesión.

Considerar ambos derechos de forma individual implica que en primera instancia su conexión resulta lejana, sin embargo, para los fines de esta tesina es preciso ponderar ambos derechos humanos y vislumbrar la trascendencia mutua en el momento mismo en que bifurcan.

Hablar de una ponderación de derechos implica entonces aplicar la normatividad vigente y, por ende, confrontar los principios jurídicos para que el Juzgador sopese la trascendencia de cada uno y la inmersión mutua de estos. Nos encontramos entonces con disposiciones con relaciones lejanas o bien, incompatibles entre sí, *prima facie*.

---

[37] Santos, Silvia, *Registro de Obligados Alimentarios (RENOA), Una forma de Protección Social*, *https://www.bps.gub.uy/bps/file/17741/1/69.-registros-de-obligados-alimentarios-renoa.-s.-santos.pdf,* fecha de consulta 08 de mayo 2024.

Entendemos entonces que, la ponderación de derechos implica sopesar dos derechos aparentemente incompatibles para dilucidar la supremacía de uno sobre otro y poder dar solución al caso concreto.

Asimismo, la ponderación de derechos implica una estructura específica cuyos elementos se engloban en estas tres consideraciones[38]:

1. La ley de la ponderación obedece al principio: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro";
2. La fórmula del peso: Se mide el peso en abstracto de cada uno de los principios y luego con las particularidades del caso concreto;
3. Las cargas de argumentación: Operan cuando existe un empate entre los valores de la aplicación de la fórmula del peso.

Al respecto es diáfano que en el tema que nos ocupa la ponderación de derechos deriva por un lado del derecho a acceder a la prestación de los alimentos y, por otro lado, el derecho a acceder a un mejor nivel de vida a través del acceso a un nombramiento en un grado mayor del que se tenía en el servicio público, por lo que la ponderación de derechos es de la siguiente forma[39]:

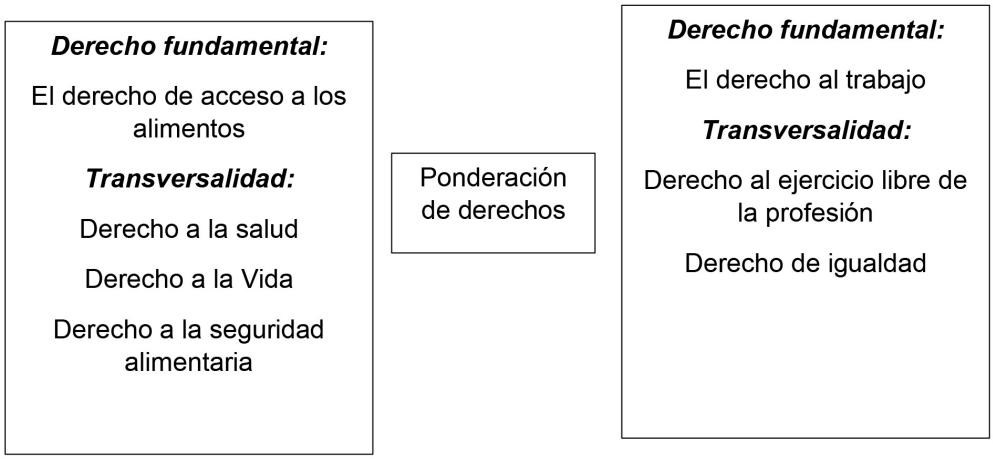


En el cuadro que antecede se puede apreciar claramente la ponderación de derechos en la cual se realizará un juicio[40] a efecto de determinar el derecho que debe ser primordialmente protegido.

[38] Vergara López, Carmen, *Ponderación entre Derechos fundamentales*, SCJN, México, *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf*, fecha de consulta 08 de mayo 2024.

[39] El cuadro inserto es propio.

[40] Witker Velázquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *Metodología Jurídica,* 2ª. ed., México, UNAM, Mc Graw Hill, 2003, p. 21.

A. *Test de proporcionalidad*

Según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[41],

> El test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación que tiene sus orígenes en Alemania y que ha sido incorporada y adaptada en distintos tribunales constitucionales alrededor del mundo. La misma es utilizada para resolver conflictos entre principios contando con cuatro gradas (finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). Aunque algunos ordenamientos jurídicos han optado por visiones más flexibles, lo cierto es que esta perspectiva estructurada detenta un carácter más pedagógico y exige un mayor esfuerzo argumentativo por parte de los juzgadores. En México, el test de proporcionalidad se ha incorporado en la práctica constitucional de la SCJN y, desde entonces, se ha convertido en un tema de interés por parte de los estudiosos de derecho constitucional en nuestro país. No obstante, todavía no existe consenso sobre la manera correcta de usar esta herramienta. Incluso el máximo tribunal constitucional ha aplicado el test de proporcionalidad de manera discrecional; en algunas ocasiones, confundiendo la estructura del test y, en otras, mezclando el contenido de los subprincipios que lo integran.

Una vez que ha quedado claro el concepto de test de proporcionalidad, así como su finalidad analicemos el caso en concreto para dilucidar si es aplicable y si es pertinente la aplicabilidad de impedir el acceso al escalafón a los trabajadores al servicio del Estado que sean deudores alimentarios morosos.

Pues bien, en el caso concreto el test de proporcionalidad cuenta con 4 gradas y se divide de la siguiente forma:

> Primero. Proporcionalidad en sentido estricto: Consideramos que la medida es proporcional en relación con que es una medida preventiva, pues no es un impedimento absoluto siempre y cuando se encuentren el supuesto de estar al corriente con sus obligaciones alimentarias, mientras que, por el otro lado, la afectación de no cumplir con estas si pudiera causar un daño absoluto;
>
> Segundo. Necesidad de implementar la medida: La medida de impedir el acceso al escalafón cumple con lo establecido en la constitución sobre la prelación para quienes sean

[41] González Carballo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *Test de Proporcionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2021, *chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202202/05_La%20finalidad%20legi%CC%81tima%20en%20el%20test%20de%20proporcionalidad%20y%20en%20la%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacio%CC%81n.pdf,* fecha de consulta 08 de mayo 2024.

el único ingreso familiar, sobre otros servidores públicos que no tengan esta característica y pretendan acceder a escalafonar, así como cumple con el objetivo de garantizar el pago de alimentos pues incentiva a cumplir con sus obligaciones previamente a la convocatoria de ascenso.

Tercera. Idoneidad: La medida de establecer como factor escalafonario el no estar inscrito en el Registro de deudores alimentarios morosos es una medida necesaria e idónea pues tiene una relación efectiva para lograr el fin por el cual es determinada, que es prevenir el incumplimiento del pago de alimentos.

Cuarto. Fin legítimo: Esta grada se cumplimenta pues el fin legítimo es el derecho a los alimentos, un fin constitucionalmente tutelado.

De la lectura previa se vislumbra que en efecto se cumplen con las 4 gradas contempladas en el test de proporcionalidad, lo que la establece como una medida ideal para prevenir el incumplimiento del pago de alimentos.

B. *La implementación del factor de no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para poder escalafonar*

Es importante establecer que el espíritu primordial de la norma indica que el objetivo es la protección más amplia de la familia y por ende la protección a sus miembros.

De la interpretación conjunta de los Artículos 38, fracción VII, párrafo III y 123, apartado B, fracción VIII de la CPEUM es evidente que el objetivo es la protección del núcleo de la sociedad a través de la prevención del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, por lo que resulta lógico que se establezca como factor escalafonario el no ser deudor alimentario moroso.

2. *Propuesta de la Reforma al Artículo 50, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*

La propuesta en concreto que pretende establecerse es una reforma al Artículo 50 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado para agregar una fracción V, en los factores escalafonarios y poder así cumplir con el objetivo de prevención del incumplimiento de obligaciones alimentarias y ofrecer la mayor protección al núcleo familiar. Para quedar de la siguiente forma:

| *TEXTO ACTUAL DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO* | *TEXTO ACTUAL DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO* |
|---|---|
| Artículo 50.- Son factores escalafonarios: | Artículo 50.- Son factores escalafonarios: |
| I.- Los conocimientos. | I.- Los conocimientos. |
| II.- La aptitud. | II.- La aptitud. |
| III.- La antigüedad, y | III.- La antigüedad, y |
| IV.- La disciplina y puntualidad. | IV.- La disciplina y puntualidad. |
| | V.- *No ser deudor alimentario moroso.* |

Lo anterior, permitiría que se vislumbre de forma adecuada el espíritu de la norma y, por ende, se proporcione la protección más amplia al respecto.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos desde la perspectiva de la sociología se identifican como aquella ingesta de comida, y los efectos sociales o consecuencias ante la sociedad por una nula alimentación y sobre todo correcta, pues diversos factores de esta disciplina se abocan a la deficiente educación alimentaria, pues es evidente que, al tener una mala o incorrecta ingesta, repercute en su desarrollo de la familia y en el impacto de los miembros de esta. Máxime que, la compensación se visualiza como aquella indemnización que compagina con lo legal, donde brinda una retribución (no precisamente económica sino material en general), con la finalidad de realizar una balanza justa y apropiada para aquella persona que fue desequilibrada en su patrimonio por contribuir en mayor medida a los cuidados del mantenimiento del hogar y de los integrantes.

SEGUNDA. La conceptualización de los alimentos se amplía y enfoca a brindar mayor claridad sobre qué son y cómo pueden ser conceptualizados, pues no solo es la ingesta que visualiza la sociología y sus efectos, sino aquellos elementos que cubren en su totalidad las necesidades mínimas para el desarrollo de los miembros de la familia; que engloban aquellas para un desarrollo físico, mental y profesional, a tal grado que, también nos otorga efectos, consecuencias y demás características para su debido cumplimiento.

TERCERA. El derecho de acceso a los alimentos es sumamente importante pues es un derecho transversal que engloba, el derecho a la salud, la dignidad, la seguridad ali-

mentaria e inclusive la propia vida. Encuentra su vida en el vínculo jurídico y social de los integrantes de la familia.

CUARTA. Al momento de desentrañar el espíritu de la norma Constitucional es evidente que este pretende otorgar una protección amplia a la familia y que así, tiene como finalidad la prevención del incumplimiento de pago de pensión alimenticia.

QUINTA. El test de proporcionalidad es una herramienta que jurídicamente nos ayuda a entender si una medida es idónea o no para ser aplicada, en ese sentido, resulta viable la aplicación de esta medida pues de las 4 gradas se desprende que agregar la no inscripción como factor escalafonario resulta conveniente al momento de ponderar el derecho de acceso a la igualdad de trabajo y al acceso a los alimentos.

## VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. *Bibliografía*


ARZATE SALGADO, Jorge, *La construcción social de la alimentación: una reflexión sociológica*, Cofactor, UAEM, 2018.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Porrúa, 1993.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *La triple dimensión en las obligaciones alimentarias en México*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados LXV Legislatura, mayo 2022, Documento de trabajo no. 375, *https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/169b91a8-1ae2-49cb- b5c7-dd144fda65d9.pdf.*

CARDONA, Danilo, *et al*., *Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria*, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Guatemala, 2011, *https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf.*

DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Civil mexicano*, *Familia*, 15ª. ed., México, Porrúa, 1986.

DE SEBASTIÁN, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, *Familia*, México, Porrúa, 2008.

FIX FIERRO, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

GONZÁLEZ CARBALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Test de Proporcionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2021, *https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/docu ments/202202/05_La%20finalidad%20legi%CC%81tima%20en%20el%20test%20de%20proporcionalidad%20y%20en%20la%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacio%CC%81n.pdf.*

GONZALEZ HIDALGO, Cristina y MARTÍNEZ FRANZONI, Juliana, "Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en américa latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión", *Revista Scielo*, Costa Rica, número 89, diciembre 2021.

LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Sociología General y Jurídica*, México, IURE editores, 2008.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, México, IURE editores, 2006, t. I.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz "Alimentos", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, 2007, t. A-C.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Definición de Alimentos" en MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, México, IURE editores, 2006, t. I.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil mexicano*, *Derecho de familia*, 8ª. ed., México, Porrúa, 1993, t. II.

SANTOS, Silvia, *Registro de Obligados Alimentarios (RENOA), Una forma de Protección Social, https:// www.bps.gub.uy/bps/file/17741/1/69.-registros-de-obligados-alimentarios-renoa.-s.-santos.pdf.*

SANZ PORRAS, J., *Aportaciones de la sociología al estudio de la nutrición humana*, 2008, *https://scielo.isciii.es/*.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 14ª. ed., México, Porrúa, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar*, SCJN, México, septiembre, 2010, *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/ 201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20NÚM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *En México, los Índices de Divorcio van en aumento, https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-los-indices-de-divorcio-van-en-aumento/,* febrero 2023, UNAM, México.

VARELA DE MOTTA, Maria Inés, *Obligación familiar de alimentos*, 2ª. ed., Fundación de Cultura Universitaria, 1998.

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge y LARIOS VELASCO, Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2ª. ed., México, UNAM, Mc Graw Hill, 2003.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2006.

2. *Legislación*

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.*

*Convención de los Derechos Niños.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional.*